

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 057/2008

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – APRUEBA MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA VENTA DE VALORES PÚBLICOS EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA MEDIANTE CREADORES DE MERCADO.

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1998 del Mercado de Valores y sus modificaciones.

La Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993 de Bancos y Entidades Financieras.

El Estatuto del (BCB) aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y su modificación aprobada mediante Resolución de Directorio N° 031/2006 de 18 de abril de 2006.

El Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto aprobado mediante Resolución de Directorio N° 127/2003 de 11 de noviembre de 2003 y sus modificaciones aprobadas mediante Resoluciones de Directorio N° 017/2004 de 10 de febrero de 2004, N° 070/2005 de 24 de mayo de 2005, N° 108/2007 de 21 de agosto de 2007 y la N° 130 de 16 de octubre de 2007.

El Reglamento para la Venta de Valores Públicos Emitidos por el Banco Central de Bolivia mediante Creadores de Mercado, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 131/2007 de 16 de octubre de 2007.

El Informe Técnico de la Gerencia de Operaciones Monetarias GOM-SOMA 006/2008 de 2 de mayo de 2008.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 112/2008 de 5 de mayo de 2008.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6 de la Ley N° 1670 faculta al BCB a ejecutar la política monetaria y regular la cantidad de dinero y el volumen del crédito de acuerdo a su programa monetario, pudiendo a este efecto emitir, colocar y adquirir valores y realizar otras operaciones de mercado abierto.

Que el Artículo 54, inciso d) de la Ley N° 1670 y el numeral 4) del Artículo 11 del Estatuto del BCB, facultan al Directorio del Ente Emisor a dictar las normas para las Operaciones de Mercado Abierto.

Que el Artículo 87 de la Ley N° 1670, establece que en el ámbito de sus funciones como autoridad monetaria y, en su calidad de agente financiero del gobierno, el BCB podrá realizar, en las condiciones que su Directorio determine, el depósito, custodia, registro, administración, transacción, compensación y liquidación de los valores emitidos, garantizados o administrados por el BCB y por el Tesoro General de la Nación (TGN).

Que el Artículo 7 de la Ley N° 1834, establece que tanto las emisiones del BCB como del TGN están exceptuadas de la autorización de oferta pública por parte de la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros (SPVS), siendo suficientes sus propias normas legales que respalden su emisión y oferta pública.

Que la Ley N° 1834 en su artículo 19 incisos a) y g) determina que las Agencias de Bolsa están facultadas para realizar actividades de intermediación de valores por cuenta de terceros, así como de efectuar oferta pública por cuenta de los emisores.

Que el artículo 3 numeral 2) de la Ley N° 1488 establece que la emisión, descuento o negociación de valores y otros documentos representativos de obligaciones son actividades de intermediación financiera y de servicios auxiliares del sistema financiero.

Que el numeral 12) del artículo 39 de la Ley N° 1488, determina que las entidades financieras bancarias están autorizadas a actuar como intermediarias por cuenta de sus clientes en la suscripción, colocación, y compra-venta de valores, previa consignación de fondos.

Que el último párrafo del artículo 39 de la Ley N° 1488, establece que las actividades mencionadas en el numeral 12) deben ser realizadas mediante sociedades de propiedad mayoritaria de la entidad.

Que, el Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto señala que estas operaciones podrán ser efectuadas mediante el mecanismo denominado Creadores de Mercado, para lo cual se establece que las condiciones de este mecanismo serán definidas mediante Reglamento específico aprobado por el Directorio del Ente Emisor

Que el Informe Técnico de las Gerencia de Operaciones Monetarias GOM-SOMA 006/2008 recomienda la modificación del Reglamento para la Venta de Valores Públicos emitidos por el BCB a través de Creadores de Mercado, para permitir la venta de valores públicos mediante Creadores de Mercado, utilizando como referencia los precios (o, equivalentemente, tasas) definidos en la Subasta Pública de Valores o los precios (o, equivalentemente, tasas) determinados por el COMA.

Que en opinión de la Gerencia de Asuntos Legales, no existe impedimento legal para que el Directorio apruebe la modificación del Reglamento para la Venta de Valores Públicos emitidos por el BCB a través de Creadores de Mercado.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1. Modificar el inciso a) del artículo 4 del Reglamento para la Venta de Valores Públicos por el BCB mediante Creadores de Mercado, en los siguientes términos:

DICE:

Artículo 4. (Criterios de Elegibilidad) el Comité de Operaciones de Mercado Abierto del BCB (COMA) podrá otorgar la calidad de Creador de Mercado a las entidades autorizadas de acuerdo a los siguientes criterios de elegibilidad:

- a) Diferencial de Tasa: Puntos básicos de diferencia entre la tasa de rendimiento de mercado definida en la última Subasta adjudicada de Valores Públicos y la tasa de rendimiento que se ofrecerá a las personas naturales y jurídicas. Este diferencial podrá ser igual o menor al determinado en el Artículo 7 del presente Reglamento.

DEBE DECIR:

“Artículo 4. (Criterios de Elegibilidad) el Comité de Operaciones de Mercado Abierto del BCB (COMA) podrá otorgar la calidad de Creador de Mercado a las entidades autorizadas de acuerdo a los siguientes criterios de elegibilidad:

- a) Diferencial de Tasa: Puntos básicos de diferencia entre la tasa de rendimiento de mercado definida en la última Subasta adjudicada de Valores Públicos o la tasa de rendimiento determinada por el COMA y la tasa de rendimiento que se ofrecerá a las personas naturales y jurídicas. Este diferencial podrá ser igual o menor al determinado en el Artículo 7 del presente Reglamento.”

Artículo 2. Modificar el artículo 5 del Reglamento para la Venta de Valores Públicos por el BCB mediante Creadores de Mercado, en los siguientes términos:

DICE:

Artículo 5. (Entrega de Valores del BCB a los Creadores de Mercado) Los Creadores de Mercado, recibirán valores públicos del BCB para su colocación en el mercado primario extrabursátil, al precio (tasa) promedio ponderado de la última subasta adjudicada, para cada uno de los plazos habilitados para la venta al público.

Estos valores estarán disponibles en el BCB todos los viernes (o el día de la emisión cuando exista un viernes feriado), lunes y martes.

DEBE DECIR:

“Artículo 5. (Entrega de Valores del BCB a los Creadores de Mercado) Los Creadores de Mercado, recibirán valores públicos del BCB para su colocación en el mercado primario extrabursátil, al precio (tasa) promedio ponderado de la última subasta adjudicada o al precio (tasa) determinado por el COMA, para cada uno de los plazos habilitados para la venta al público. Estos valores estarán disponibles en el BCB todos los viernes (o el día de la emisión cuando exista un viernes feriado), lunes y martes.”

Artículo 3. Modificar el inciso d) del artículo 6 del Reglamento para la Venta de Valores Públicos por el BCB mediante Creadores de Mercado, en los siguientes términos:

DICE

Artículo 6. (Venta de Valores Públicos a Personas Naturales y Jurídicas) La venta de valores públicos a personas naturales y jurídicas mediante Creadores de Mercado se regirá por las siguientes condiciones:

d) El precio de venta será aquel que corresponda a la tasa de rendimiento para la venta al público (T_p) en el plazo y moneda correspondiente, la misma que se calcula de la siguiente manera:

$$T_p = T_s - Dif$$

Donde Dif es el diferencial de tasa (en puntos básicos) y T_s es la tasa promedio ponderada de la última subasta adjudicada.”

DEBE DECIR:

“Artículo 6. (Venta de Valores Públicos a Personas Naturales y Jurídicas) La venta de valores públicos a personas naturales y jurídicas mediante Creadores de Mercado se regirá por las siguientes condiciones:

d) El precio de venta será aquel que corresponda a la tasa de rendimiento para la venta al público (T_p) en el plazo y moneda correspondiente, la misma que se calcula de la siguiente manera:

$$T_p = T_s - Dif$$

Donde Dif es el diferencial de tasa (en puntos básicos) y T_s es la tasa promedio ponderada de la última subasta adjudicada o la tasa que defina el COMA.”

Artículo 4. La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 6 de mayo de 2008

Raúl Garrón Claure

Hugo Dorado Aranibar

Rolando Marín Ibáñez

Ernesto Yáñez Aguilar

Oswaldo Nina Baltazar